

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de octubre dos mil quince

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tultitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00086/TULTITLA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Contratos sobre la adquisición de patrullas moto patrullas y/o equivalentes durante el periodo 2006-2013". (Sic)

SEGUNDO. En fecha treinta de abril de dos mil trece el Sujeto Obligado le otorgó un plazo de cinco días hábiles a fin de que aclarara su solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

"Estimado ciudadano por medio del presente me permito informarle que en base al artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, la información debe de ser clara y precisa, le pedimos que nos aclare que administración solicita en su solicitud de información. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada."(Sic)

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento formulado por el Sujeto Obligado, el particular el treinta de abril de dos mil trece precisó lo siguiente:

"En las administraciones 2006-2009, 2009-2012. 2012-2015." (sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIME, se advierte que el día veintidós de mayo del dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a sus solicitudes se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIME, se advierte que, el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta al particular de la siguiente manera:

"...Estimado ciudadano por medio del presente le hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada mediante Sesión llevada a cabo por el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Tultitlán, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la que se anexa acuerdo de clasificación que contiene los antecedentes y considerandos que sirven de base para su clasificación, informándole que tiene un término de 15 días a partir de la notificación de la presente respuesta para interponer el recurso de revisión que prevé la Ley en la materia misma que puede interponer a través del sistema Saimex o de manera física ante esta Unidad, quedando salvaguardado así, su inalienable derecho a la Información..." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *Acta de Acuerdo Número CMAIP 03.pdf*, el cual en obvio de representaciones innecesarias no se plasma, aunado a que ya obra en poder del particular solicitante.

SEXTO. Posteriormente, el día **uno de julio de dos mil trece**, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Hecho lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Negativa de la informacion que debe ser publica, puesto a que saber el costo de las unidades de seguridad no implica algun atento contra la seguridad, ademas se debe dejar a la opinion publica la observancia si estas fueron adquiridas en las mejores condiciones economicas en el mercado asi como tambien el tipo de esquina contratado." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"Negativa de informacion." (Sic)

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01491/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocreso, el entonces peticionario, en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

"Contratos sobre la adquisición de patrullas moto patrullas y/o equivalentes durante el periodo 2006-2013". (Sic)

Solicitud de información a la que le requirió aclaración y se le notificó prorroga de ampliación de plazo para dar respuesta y a la que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta; tal y como quedó precisado en el resultando QUINTO del presente ocreso.

Para tal efecto, es pertinente remitirnos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual establece la potestad del particular de inconformarse con la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es así, como dicho plazo comenzó a contar el día tres de junio de dos mil trece y feneó el día veintiuno de junio de dos mil trece, descontando en el cómputo de dicho plazo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil trece por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el "Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil trece y enero de dos mil catorce".

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente, es necesario señalar que, si bien es cierto, este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular interpuso el presente recurso de revisión el día catorce de septiembre de dos mil quince, esto es, evidentemente fuera del plazo establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; dejándose a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

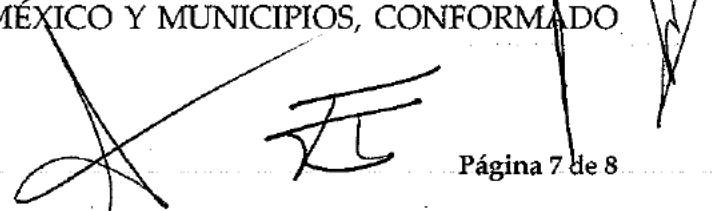
PRIMERO. SE DESECHA por extemporáneo el recurso de revisión número 01491/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] de conformidad con el Considerando Segundo de ésta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO.

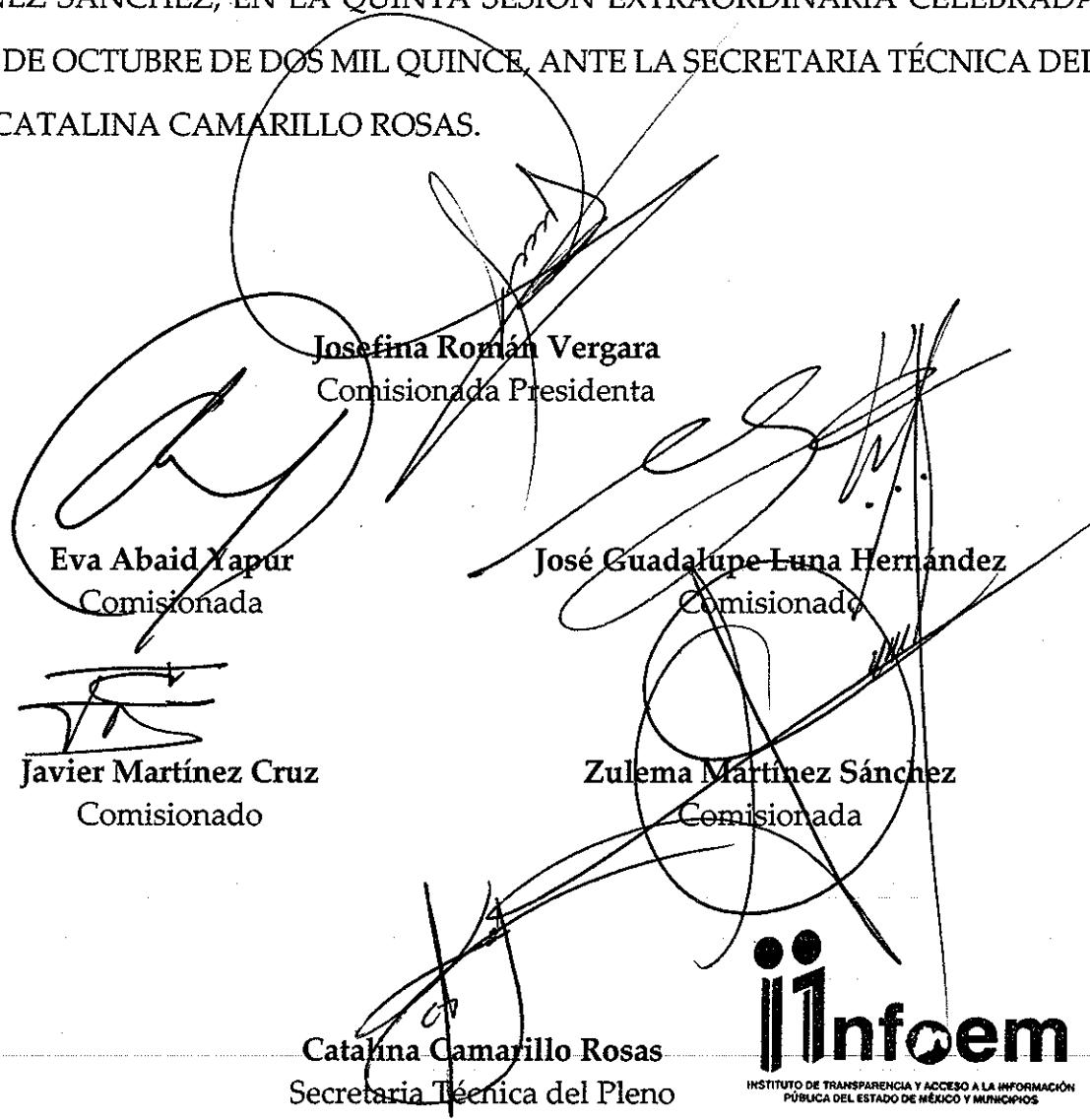


Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/BCC